

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RICARDO DE J.GOMEZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES

Radicado N° 2016-01370.

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral, instaurado RICARDO DE JESUS GOMEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES, se requiere a la entidad BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo (\$ 774.845.00), lo anterior teniendo en cuenta la respuesta dada por BANCOLOMBIA. Bajo el Código interno No.: 73003817.

Sírvase poner a órdenes de este despacho los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012032003 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de05c2512aeefedcba7ed6eb4c2c06b2aa5fd9219a11c98b09b1dc2dfb4fd68**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-01376

Demandante: GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO

Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto del 28 de agosto de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, lo anterior argumentado que al realizar un estudio del caso en concreto se tiene que: El causante, GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO interpuso proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Dicho proceso se tramitó bajo el radicado 05001310500320100099900.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE MEDELLIN, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2011, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó a la parte demandante a las costas procesales. En segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA DE DESCONGESTION LABORAL mediante fallo de fecha 28 de septiembre de 2012 ordena revocar la decisión de primera instancia y en su lugar condenó a Colpensiones a reconocer y pagar un retroactivo pensional por la suma de \$13.705.566, calculado desde el 25 de noviembre de 2008 al 04 de noviembre de 2010. Además, en dicho reconocimiento se tiene que el reconocimiento del retroactivo pensional se hizo a los herederos del Señor GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO. Ahora teniendo en cuenta el Artículo 100 del Código General del Proceso solicito se declare probadas las excepciones de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y la de “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, pues el presente proceso ejecutivo conexo solo fue iniciado por la Señora

FLOR MARIA BOTERO RAMIREZ quien era la cónyuge del Señor GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO, cuando es claro que, al reclamarse un retroactivo pensional del cual son beneficiarios los herederos del causante, debió iniciarse además de ella, por OSCAR DARIO RAMIREZ BOTERO, DIANA LUCIA RAMIREZ BOTERO, LIDA CRISTINA RAMIRES BOTERO y LILIANA MARIA RAMIREZ BOTERO, todos ellos hijos del causante, tal y como consta en los registros civiles de los mencionados y los cuales se encuentran dentro del expediente administrativo del causante.

PETICIONES:

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Declaren probadas las excepciones de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y la de “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.
2. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.
3. De manera subsidiaria, en caso de no reponerse el auto que libró mandamiento de pago, se conceda el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a estudiar la viabilidad del recurso interpuesto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, **dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.**

De acuerdo a lo anterior, el despacho observa que la demanda fue notificada el 17 de septiembre del 2021 y la respuesta fue aportada el 30 de septiembre del 2021 o sea que dicho recurso de reposición fue presentado extemporáneamente por tanto el despacho se abstiene de darle tramite.

De conformidad a lo anterior el despacho procede a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. MELANY NIEVES TAMAYO con T.P. N° 257033 del C.S.J. para actuar en el proceso en representación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8edea77d9ad9cf4d06336bf796f4b1069ad77d9ae7fa2af90ca68ce794eb154**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-00954

Demandante : MARIA ISABEL ZAPATA VERGARA
Demandada : RAIMY 09 S.A.S
Proceso: ORDINARIO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afffb5cc610c474a82e591b1072a50e3afe955129b98fab1efb7b6812c81f8b**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-0084

Demandante : FERNANDO ARIAS RAMIREZ
Demandada : COLPENSIONES Y OTROS
Proceso: ORDINARIO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165707f81e2afd564d25fd62afe41ebcd7f9840adacb2c398a7b52c23b0062dc**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0144

DEMANDANTE: NESTOR DANIEL ZAPATA OROZCO
DEMANDADO: LABORATORIO PARA LA SOLUCION DE
PROBLEMAS
EMPRESAS RIALES
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, del Dictamen Pericial emitido por la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA incorporado al proceso digital el día 20 de junio de 2023 **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** del mismo, por el término de diez (10) días para lo que estimen pertinente.

A pesar que la audiencia de trámite y juzgamiento estaba programada para el día 21 de noviembre de 2023, este despacho encontró que en el programador de la audiencias del despacho, estaban anotadas o montadas dos fechas de la audiencia para la misma hora, por lo que el despacho hace necesario **REPROGRAMAR** la fecha para celebrar la audiencia de fallo y **SE ADELANTA LA FECHA** para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9,00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

Clausurada esta audiencia incidental, se continuará con la audiencia trámite y juzgamiento.

Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito que emitió el dictamen de la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA deberá comparecer virtualmente a la audiencia citada.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15050ca9652019cd58a9536fd41dfce811870de488330096d7b7e7e3c3eca5**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00267

DEMANDANTE: JHON EDILSON DELGADO PALACIO

DEMANDADO: ARNULFO GABRIEL MARQUEZ MURILLO Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, el despacho aclara la actuación anterior, en el sentido de indicar que la carga procesal de realizar el trámite de notificación corresponde a la sociedad VIVA quien llamó en garantía a ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. A pesar de que la primera el día 9 de marzo de 2023 realizó el trámite de notificación electrónica a la llamada en garantía, la misma no se surtió en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022, toda vez que con el trámite de notificación No se adjuntaron los archivos de la demanda, anexos, escrito de llamamiento en garantía, entre otros, es decir no se surtió en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado judicial de VIVA a través de su apoderado. Con el realizar de nuevo el trámite de notificación electrónica a la sociedad ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, adjuntando al citado tramite, los archivos en formato PDF: demanda y anexos, auto admisorio, auto que admite llamamiento en garantía y acuso de recibo o que el destinatario haya leído el mensaje.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddad9beb00575b9afead99231d8ed92eb581a216e4eb1c4d268f8896e42b961**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0659

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MARIA FABIOLA JIMENEZ VELEZ contra FUNDACION SER HUMANO y OTRAS. **SE ADMITEN LAS RESPUESTAS A LA DEMANDA**, realizadas por el ICBF, COLPENSIONES y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar al ICBF, se le reconoce personería al doctor OSCAR BERNARDO VASQUEZ R., portador dela T.P N° 100.951 del C. S. de la J.

Para representar a la AFP COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO portadora de la T.P. N° 257.033 del C. S. de la J.

Para representar a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se le reconoce personería a la doctora CAROLINA GOMEZ, portadora dela T.P N° 189.527 del C. S. de la J.

No obstante, la sociedad FUNDACION SER HUMANO, a pesar de estar debidamente notificada vía correo electrónico, **ESTA ENTIDAD SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA A LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90500bbf0b3ccd50ce89d28002e0117be6559ad785089f9a253b168409a87aa7**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 de julio de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0240
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARTA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE
	51.722.376
DATOS APODERADA COLFONDOS S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	ZONIA BIBIANA GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	208.227

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARMEN ELENA ARANGO TORRES
TARJETA PROFESIONAL	149.236
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP COLFONDOS S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo que debió desplegar en favor de la señora MARIA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE, identificada con C.C. nro. 51.722.376, cuando esta se trasladó del Seguro Social Hoy COLPENSIONES –RPM- a COLFONDOS S.A. RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR que COLFONDOS S.A. causó menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de MARTA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión de vejez el sistema penal colombiano.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de COLFONDOS S.A en el menoscabo a la seguridad social en pensiones sufrido por la demandante MARIA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de MARIA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE cuando se trasladó a COLFONDOS S.A en 1994 y en su lugar DECLARAR que la demandante MARIA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, al salir avante las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A. a dicha entidad por ser esta un tercero en el acto jurídico de traslado.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora MARIA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que COLFONDOS S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a COLFONDOS S.A. A su vez esta última entidad, COLFONDOS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, procederá a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada en pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante MARIA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE. COLPENSIONES subrogará a COLFONDOS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para COLFONDOS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP COLFONDOS S.A. como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Si Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de falta de legitimación de la causa por pasiva y la de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A. a dicha entidad por ser esta un tercero en el acto jurídico de traslado

DÉCIMO SEGUNDO: costas procesales a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$4´640.000.00 a favor de la demandante.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/1c832732-d669-4c3b-882c-dceedf81f2fa?vcpubtoken=5dfab00f-7219-4c8d-a612-c73a24b8f951>

Se interpone recurso de apelación por parte de COLFONDOS y de la PARTE DEMANDANTE.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b853424ccfcb8605189647be65cab79554cd2b33b744bd5459a508eb42e5c9f7**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 de julio de 2023	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0250
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ
	3.496.371
DATOS APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	NATALY SIERRA VALENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	258.007

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE MORENO SALDARRIAGA
TARJETA PROFESIONAL	106.739
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

F A L L A :

1. **PRIMERO:** DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo QUE DEBIO DESPLEGAR en favor del señor GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ identificado con C.C. nro. 3.496.371, cuando este se trasladó del seguro social RPM a Protección en 1995, RAIS, ni demostró las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.
2. **SEGUNDO:** DECLARAR que PROTECCION S.A. causó menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ, cuando este cumplió la edad 62 años Y 1,300 y semanas COTIZADAS.

3. **TERCERO.** DELCARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ.
4. **CUARTO:** DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ causado por PROTECCION S.A. consecuentemente, se DECLARAR que el demandante GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.
5. **QUINTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, al prosperar las excepciones de intransmisibilidad de responsabilidad de la afp y de ser COLPENSIONES un tercero en el acto jurídico de traslado.
6. **SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir el certificado de retiro laboral.
7. **SEPTIMO:** ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD al demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que PROTECCION S.A lo solicite por escrito, realice dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, procederá a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).
8. **OCTAVO:** ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada en pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ. COLPENSIONES subrogará en tal obligacional a PROTECCION S.A a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.
9. **NOVENO:** AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.
10. **DECIMO. IMPONER SANCION** monetaria a cargo de PROECCION en la suma de \$3.480.000,00 por desacato a lo ordenado en el artículo 60A de la ley 270 de 1996.
11. **DECIMO PRIMERO:** No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A, tal como sí prosperan excepción propuesta por COLPENSIONES por ser dicha entidad un tercero en el acto

jurídico de traslado y la excepción de de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES.

12. **DÉCIMO SEGUNDO:** COSTAS PROCESALES. a cargo de la parte vencida PROTECCION S.A. Agencias en derecho a cargo de PROTECCION, en la suma de \$4´640.000.oo.

INK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/87c821dc-0de1-4cf0-9a27-a4cb309fd912?vcpubtoken=3f93fce2-b1da-409d-941c-436ff644d8c3>

Se interpone recurso de apelación por la apoderada de la afp PROTECCION, para ante el Tribunal Superior de Medellín.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7313a48b278b2e2ce76ef56bf11b2e409ac3c330dee79b49a5e02d16ce4de43**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0336

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MARIA OLGA DURANLOAIZA contra PROTECCION S.A.

Con motivo de permiso concedido al titular de este despacho, por el Tribunal Superior de Medellín el día 21 de julio de 2023. Se procede a REPROGRAMAR la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **SEIS (6) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bcd6f0807022d0132d213206afd874143b94473a8d928d12d3b5933924dfa6**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0013

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **HECTOR MARIO CORDOBA CAÑAS** contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A** se fija la suma de **\$4.640.000,00.**

NOTIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PROTECCION ...	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL.....\$4.640.000,00.

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	05 DE JULIO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	150
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA	
NOMBRE	EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.774.963

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE ALBEIRO AGUIRRE CASTAÑO
TARJETA PROFESIONAL	179660 del C.S. de La J.

APODERADO COOTRASANA	
NOMBRE	JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
TARJETA PROFESIONAL	38729 del C. S. de la J.

TEMA	
SALARIOS/PRESTACIONES/REINTEGRO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
06 DE JULIO DE 2021	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

El Despacho declara un receso para hacer la apertura de la etapa de juzgamiento. Se cita a las partes y sus apoderados para que se hagan presentes virtualmente el día 06 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.

Se reanuda la audiencia de trámite y juzgamiento el día 06 de julio de 2023 siendo las 9:30 a.m.

- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA C.C. 71.774.963 y la empresa Cooperativa de Transportadores San Antonio (COOTRASANA), existió una relación laboral entre el 16 de enero de 2013 hasta el 02 de enero de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que COOTRASANA violentó el fuero de estabilidad laboral reforzada del cual gozaba EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA al momento de ser despedido el 02 de enero de 2015 por dicha Entidad.

TERCERO: DECLARAR que de acuerdo a lo indicado anteriormente COOTRASANA está obligada a pagar salarios y prestaciones sociales del 02 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2015, pero se declara también que sale avante la excepción de prescripción propuesta por COOTRASANA en relación con estas dos peticiones.

CUARTO: ORDENAR a COOTRASANA pagar seguridad social en pensiones en favor de EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA a COLPENSIONES por el tiempo transcurrido entre el 02 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2015, con base en un salario mensual de \$1.290.700. Para ello el demandante EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede en firme esta sentencia, deberá allegar a COLPENSIONES copia de esta sentencia y solicitar el cobro coactivo por COLPENSIONES a COOTRASANA de dicho pago.

Sobre esta pretensión de pago de seguridad social no prospera la excepción de prescripción pues es una obligación irrenunciable.

QUINTO: DECLARAR que prospera la excepción de prescripción en favor de COOTRASANA en su obligación de pagar salarios y prestaciones al demandante del 02 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2015 y de pago de indemnización al demandante.

No prospera dicha excepción sobre los aportes a seguridad social en pensiones que aquí se han ordenado.

SEXTO: COSTAS PROCESALES a cargo de COOTRASANA. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de **\$580.000**.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d5c0d19-355e-4a28-a891-4ccd554bca59?vcpubtoken=068a0d09-87d4-46e5-af1b-2241401e8dd4>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fd343524-04f1-442d-bca8-7f345a066702?vcpubtoken=051750e5-d43d-4a41-949a-d61e5db80f8d>

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3de5a94ad4e03651bb4d7123e9f24ddc5388c3d9d022532e6161680be65fc6**

Documento generado en 13/07/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	12 DE JULIO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	311
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE		CLARA INES CADAVID RAMIREZ											
CÉDULA DE CIUDADANÍA		42.820.786											
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE		JHON JAIRO DUQUE RICO											
TARJETA PROFESIONAL		276139 del C.S. de La J.											
APODERADO COLPENSIONES													
NOMBRE		JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ											
TARJETA PROFESIONAL		201985 del C. S. de la J.											

TEMA	
RETROACTIVO PENSIONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
01 DE OCTUBRE DE 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	
Una vez instalada la audiencia y previo a dar inicio a la etapa de conciliación, el Despacho toma la decisión de integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad PROMOTORA PICOLO S.A., cuya notificación estará a cargo de la parte demandante.	
LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e0a405e0-fba5-454f-80ec-c46a4e42f9ba?vcpubtoken=ba1b7faf-40ce-41fe-b3b2-e8101f8d6b94	
Se fija fecha para audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día 28 de agosto de 2024 a las 2:00 p.m., las cuales se realizarán de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso, 9. Centro Administrativo La Alpujarra, de la ciudad de Medellín.	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467e53dfa81d820e03b08259225685a0b2e41a45e9ae28998aac1d34fdc91dea**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	30 DE JUNIO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	345
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE						NANCY JOHANA DÍEZ PEREZ							
CÉDULA DE CIUDADANÍA						1.017.137.671							
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE						JUAN DIEGO SALDARRIAGA							
TARJETA PROFESIONAL						294258 del C.S. de La J.							
APODERADO ALPHA AMBULANCIAS S.A.S. Y BERNARDO AGUDELO PIEDRAHITA													
NOMBRE						JOSE MIGUEL HERNANDEZ RUIZ							
TARJETA PROFESIONAL						184422 del C.S. de La J.							
APODERADO COLPENSIONES													
NOMBRE						MELANY NIEVES TAMAYO							
TARJETA PROFESIONAL						257033 del C. S. de la J.							
TEMA													
PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIONES													
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA													
01 DE OCTUBRE DE 2021													

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.
Iniciada la etapa de CONCILIACIÓN , las partes llegan a un acuerdo para poner fin al proceso, el cual es APROBADO por el Juzgado toda vez que las condenas reclamadas por la actora son transigibles, desistibles y conciliables, pues no desconocen el mínimo de derechos y garantías reconocidos a los trabajadores.
El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



CONTENIDO DEL ACUERDO:

La parte demandada BERNARDO AGUDELO PIEDRAHITA en calidad de representante legal de la sociedad ALPHA AMBULANCIAS S.A.S. se compromete a lo siguiente:

Reconocer y cancelar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) a la demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado a la demandante así:

Siete cuotas de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) cada una, que se compromete a pagar mensualmente los días diez (10) de cada mes, siendo la primera de ellas, el 10 de julio de 2023.

En consecuencia, las seis cuotas restantes se pagarán los días:

10 de agosto de 2023
10 de septiembre de 2023
10 de octubre de 2023
10 de noviembre de 2023
10 de diciembre de 2023
10 de enero de 2024

La parte demandada se compromete a pagar las sumas reconocidas en las fechas acordadas, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 27412158101, cuya titular es la señora NANCY JOHANA DÍEZ PEREZ.

La propuesta es aceptada por la demandante y el Despacho procede a su aprobación.

Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.

El audio de la audiencia puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/63f0056a-bbc8-48d9-a2bc-d5e6bdeaa10e?vcpubtoken=7eeb4e05-1a6c-43b9-bd11-86a6d32e81ea>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862200fef971ebf218f0a1d0358ff81d9f49d99a9fbc8fb105a56d3916240a5**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	12 DE JULIO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	116
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ MIRYAM RIOS LOPERA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.049.983

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JANED HIDALGO MENDEZ
TARJETA PROFESIONAL	276263 del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329278 del C. S. de la J.

APODERADO UGPP	
NOMBRE	NORELA DÍAZ AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	60715 del C. S. de la J.

APODERADO PAR ISS	
NOMBRE	SILVIA DANIELA MOLINARES DIAZ
TARJETA PROFESIONAL	345698 del C. S. de la J.

TEMA	
SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN CONVENCIONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
09 DE MAYO DE 2022	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Deberá demostrar la demandante:

- Que es beneficiaria de la convención colectiva firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
- Número de semanas cotizadas al sistema.
- Entidades para las cuales laboró.
- El contrato de trabajo que dice haber tenido con el Banco Popular.
- Edad y número de semanas que le faltaban para obtener pensión al momento de ser terminado su contrato de trabajo con el extinto ISS.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA UGPP
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PAR ISS
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I.** Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II.** Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como prospera la excepción propuesta por las tres entidades demandadas de inexistencia de la obligación de pagar pensión de jubilación del artículo 98 de la Convención Colectiva firmada entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y las directivas del ISS por no haber cumplido la demandante LUZ MIRYAN RIOS LOPERA C.C. 43.049.983, pensión de jubilación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ABSOLVER** a las entidades demandadas UGPP, FIFUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR ISS) y COLPENSIONES, de las pretensiones de reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación bajo las reglas del artículo 98 Convención Colectiva de Trabajo del extinto ISS.

TERCERO: Conceder el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en los términos del artículo 69 C.P.T.S.S. en favor de LUZ MIRYAM RIOS LOPERA (en caso de no ser apelada esta sentencia)

CUARTO: No prospera ninguna de las pretensiones de la parte demandante.

QUINTO: COSTAS PROCESALES a cargo de la parte demandante. Agencias en favor de las tres entidades demandadas en la suma de \$100.000 para cada una de ellas.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4aa10977-d501-4b7f-b5bf-7f3ebe091c52?vcpubtoken=9f0ad4f9-1e94-472b-9bbf-551b03d6c775>

RECURSOS

SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eede2618d7521b7273e1fe3c000e444adad5c88eb9ad386bd57857f3743462f**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0213**

Demandante: MARTHA CECILIA ESPINOSA CADAVID

Demandado : FABIO NELSON GARCIA RIVERA

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

-Se debe indicar el domicilio de la parte demandante y su correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7896e1ff66a95b0cfdac6833048eca6fb3cc365e3f3ba6700044d411d3578fca**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0235

Demandante: JOHNNY ANDRES SANCHEZ RAMIREZ

Demandado: SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada, en relación a la PRENOTIFICACION, demanda y anexos.

- Sírvase indicar si el demandante fue afiliado a un fondo de pensiones durante la relación laboral, en caso afirmativo indicar a cuál fondo y aportar la prueba sumaria de esta situación. También expresar durante la relación laboral que sostuvieron las partes, con base en que IBC realizaron aportes a pensión al demandante y durante qué periodo.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.
- Sírvase ampliar el acápite de los fundamentos de derecho, aportando notas jurisprudencias del caso concreto.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555daa4814371c537023f247e83c263e923cc822161dbfd30b1c3c0109fc5d6**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>